

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00211-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO OCHOA MENDOZA
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN

Valledupar, 09 de agosto de 2023

INFORME SECRETARIAL: Al despacho de la Sra. Juez la presente demanda, informándole que, la parte demandante presentó recurso de reposición contra el auto anterior.

Finalmente, dejo constancia que, revisado el correo electrónico del despacho y la carpeta del proceso de la referencia, no obra en el expediente alguna otra solicitud o asunto por resolver. PROVEA

La Secretaria,

MARIA CAMILA LOPEZ PEÑA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00211-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO OCHOA MENDOZA
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ
AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN

Valledupar, 12 de octubre de 2023

A U T O

Se decide sobre el recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto que resolvió rechazar la demanda presentada en el presente proceso.

ANTECEDENTES

En el presente caso, por auto anterior, este despacho resolvió rechazar la demanda presentada por SILVIA DEL SOCORRO OCHOA MENDOZA contra ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN por considerar que, por haber sido liquidada la sociedad demandada, en este caso, falta uno de los presupuestos procesales, capacidad para ser parte, y además capacidad para comparecer al proceso de la pasiva.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, la parte actora presentó recurso de reposición argumentando que, en la actualidad existe un CONTRATO DE MANDATO CON REPRESENTACIÓN LEGAL SUSCRITO ENTRE LA ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-E.S.S. EN LIQUIDACIÓN FORZOSA Y BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS, que tiene por objeto facultar al MANDATARIO para desarrollar las actividades remanentes y contingentes correspondientes al proceso de liquidación forzosa administrativa de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ – AMBUQ EPS-S-E.S.S. EN LIQUIDACIÓN., así como para ejercer la representación para todos los efectos legales de la entidad.

Por lo anterior, considera la recurrente que, este Despacho deberá vincular a la contratista BUFFETE DE ABOGADOS BENAVIDES Y ASOCIADOS como parte para que asuma la representación de la demandada, teniendo en cuenta que, la finalidad del contrato de Mandato en este caso es la administración y la enajenación de los activos que le sean transferidos, la administración, conservación, custodia y transferencia.

CONSIDERACIONES

El artículo 63 del C.P.T. y la S.S., establece que, el recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, y se interpondrá dentro de los 2 días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados.

RADICADO: 20001-31-05-001-2023-00211-00.
REF: DEMANDA ORDINARIA LABORAL.
DEMANDANTE: SILVIA DEL SOCORRO OCHOA MENDOZA
DEMANDADOS: ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ AMBUQ EPS-S ESS EN LIQUIDACIÓN

Bajo ese contexto no cabe duda que, el interpuesto por la parte demandada lo fue en término, y por tanto se decidirá de fondo.

El artículo 53 del Código General del Proceso aplicable por integración normativa al procedimiento laboral, consagra la capacidad para ser parte de las personas jurídicas, siempre y cuando dicha persona exista de conformidad con la ley mercantil y dependiendo del tipo societario al cual se haya acudido.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC2215-2021, estableció que: “La capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica, o sea, la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, supeditada a la necesaria existencia, que permite intervenir en el juicio como convocante o convocado y, que de acuerdo con el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil, se reconoce a las personas naturales y jurídicas.”

Entonces, como en este caso, por medio de Resolución de radicado No 0042-del 08-08-2023, la Agente Especial Liquidadora de la ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACION –AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION, resolvió declarar terminado el proceso de liquidación forzosa administrativa y como consecuencia le extinción para todos los efectos legales de la persona jurídica antes mencionada, además se ordenó solicitar la cancelación de la matrícula mercantil de la misma, debe concluirse que, esa demandada no tiene capacidad para ser parte ni para comparecer al proceso, y por tanto mal puede admitirse una demanda contra la misma.

Ahora y si bien es cierto que en el mes de agosto de 2023 (sin que se tenga conocimiento del día), se suscribió un contrato entre la agente especial liquidadora de AMBUQ EPS-S ESS en Liquidación, y el Bufete de Abogados Benavides y Asociados, en el que se contempla que este último ejercerá la representación de esa sociedad ahora liquidada, lo cierto es que en interpretación de la suscrita, eso solo opera para los procesos que habían sido admitidos y se encontraran en trámite, antes de la resolución de liquidación y extinción de la persona jurídica.

Eso que se concluye al leer la Clausula 3 del contrato que establece que, cuando se habla de procesos judiciales, se hace referencia a los que sea parte ASOCIACIÓN MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDÓ EN LIQUIDACION –AMBUQ EPS-S-ESS EN LIQUIDACION, tanto aquellos que se encuentre admitidos previos al cierre del proceso liquidatorio, como los que sean notificados en vigencia del mandato y con vinculación de la EPS en liquidación como parte, tercero, interviniente o litisconsorte, es decir, no se contempla aquellos que sean admitidos con posterioridad al cierre del proceso liquidatorio, eso que resulta lógico, si se tiene en cuenta que, para ese momento dicha sociedad ya ha desaparecido de la vida jurídica, no tiene capacidad para ser parte, ni para comparecer al proceso, y por tanto, mal podría admitirse en su contra un proceso judicial.

Así las cosas, considera este despacho que su decisión de rechazar la demanda resulta acertada, y por tanto no se repondrá.

Ahora, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del Artículo 65 del C.P.T. y la S.S., por haber sido interpuesto en término, y debidamente sustentado, se concederá en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la actora.

Por todo lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Valledupar.

R E S U E L V E:

Primero: NO REPONER el auto atacado.

Segundo: Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación propuesto por la demandante en contra del auto proferido por este despacho el 31 de agosto de 2023. Por secretaría, procédase remitiendo el expediente ante el superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**VIVIAN CASTILLA ROMERO
JUEZ**

